

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00100 00

Referencia. Ejecutivo de Bienes y Comercio S.A. contra Guo S.A.S

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Que la obligación sea **clara** significa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”*³.

2. En punto de los títulos valores, el Código de Comercio regula ciertos requisitos mínimos para este tipo de instrumentos, so pena de no considerárseles como tal (art. 620 *ibídem*). Así para que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

un documento crediticio pueda legitimar el ejercicio del derecho literal que incorpora, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejúsdem*, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea.

De igual forma, tales cartulares, deben reunir los presupuestos establecidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, que corresponden, entre otros, a la aceptación de la factura y la constancia de haber recibido el servicio o mercancía.

Ahora en tratándose de facturas electrónicas, según se ha regulado en los Decretos 1625 de 2016, 1074 de 2015 y 1349 de 2016, la acción cambiaria no se adelanta con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro.

A su vez, se destaca que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas, cuando transcurridos tres días más no se hubiese efectuado el reclamo.

3. En el caso concreto, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador.

Así las cosas, no resulta viable abrir paso a la ejecución. Por ende, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ea35a62aaf87d51cc72a8cc218bc3490a3d2a9986c86b58c7eed08f0e3ced

Documento generado en 25/03/2021 10:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>